

Comisión n° 14, Estudiantes. Interdisciplinaria: “Derechos e intereses de incidencia colectiva”

UNA PUERTA SIN MANIJA

Autores: Maximiliano Emmanuel Brizuela y Graciela Alberro Serrano*

Resumen:

Introducción: *toda institución tiene una razón de ser (Naturaleza), un área de aplicación (materia) y una reglamentación acorde a su justo ejercicio (normativa). Los derechos de incidencia colectiva recaen sobre bienes de disfrute supraindividual, sin agotarse en un titular determinado, están sujetos al aprovechamiento de la sociedad, por ello el resguardo de los mismos requiere de una legitimación extraordinaria.*
Objetivo: *dilucidar los requisitos para la legitimación y la representación adecuada en las acciones de clase.*
Método: *analítico del tipo descriptivo con valoraciones Doctrinales y jurisprudenciales.*
Conclusión: *se requiere de un representante idóneo, que reúna los requerimientos de compromiso, dedicación y ética, para actuar en nombre de la comunidad y procurar Justicia.*

1. Introducción.

La comisión redactora del nuevo código civil y comercial operativizó la constitucionalización del derecho privado, tarea que concluyó con la incorporación de diversos institutos que descansaban en tratados internacionales y artículos de la Constitución Nacional Argentina.

Distinguiremos y analizaremos uno de los temas incorporados por la comisión redactora: los derechos de incidencia colectiva.

Consisten en derechos pertenecientes de un grupo indeterminado de personas concernientes a intereses indivisibles

Su recepción tuvo lugar, dentro del cuerpo normativo del Código Civil y Comercial unificado, en el artículo 14, que establece:

“Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”

La cuestión principal, de la temática a tratar, radica en determinar si esta recepción contribuirá realmente a su aplicación y vigencia. Por la novedad de la regulación de este derecho, se deberá hacer uso de la jurisprudencia existente y más actualizada, que señalan las principales reglas de aplicación a la materia y que han venido siendo sentadas por los tribunales nacionales e internacionales.

* Estudiantes de la Universidad Nacional de la Rioja.

2. Concepción:

Por derechos de incidencia colectiva se entiende a las facultades destinadas a la protección de intereses supraindividuales, que por su naturaleza permite una actuación mancomunada de sujetos que gozan de legitimación extraordinaria, aumentando las posibilidades de defensa del objeto de interés colectivo.

Los bienes colectivos son aquellos que orbitan sobre números indeterminados de sujetos, siendo disponibles para todos, sin distinciones subjetivas tales como género, origen o ideología; A diferencia de los bienes individuales que recaen sobre objetos patrimoniales y divisibles, los bienes de incidencia colectiva están sujetos a un disfrute común, resultando de una inherente indivisibilidad¹

La Naturaleza de los conflictos colectivos poseen como una de sus facetas características el hecho de que los sujetos involucrados coparticipan de una situación similar, sea por la indivisibilidad del objeto dañado o por la homogeneidad de las situaciones individuales derivadas del acto generador del perjuicio, en función de ello, es dable advertir que “las personas afectadas no sufren perjuicios exclusivos”², por lo que resulta poco lógico pedir que acudan por medio de una vía individual para satisfacer su pretensión, que es intrínsecamente colectiva.

La defensa de estos derechos se concreta mediante “acciones de clase”, llamadas así en doctrina pues suponen una acumulación de las pretensiones de todos los sujetos que se ven afectados por el actuar de un agente (físico o ideal), que por sí o por otros, lesiona los bienes colectivos.

Para el ejercicio de estos derechos se requiere la conformación de una “clase”, previamente certificada por un juez que determinando la situación de cada sujeto que la compone, mediante valoraciones cualitativas y cuantitativas, para recién entonces dar reconocimiento y procedencia a la pretensión plural y conjunta de dichos sujetos.

La razón de ser de las “acciones de clase” se dilucida en el hecho que al tratarse de bienes “compartidos”, empero que no tienen un uso exclusivo y determinado, son varios los sujetos que pueden accionar para defenderlos, facilitando el hecho de sustanciar un proceso, que de ser instado por uno implicaría un gasto que muchas veces llevaría a que el sacrificio supere a la ganancia, cuestión que se torna impensable por cuestiones económicas.

Partiendo de la premisa de que en la realidad, los sujetos afectados suele ser la población con escasos recursos, y que debido a ello se ven en una situación en la que deben de soportar los abusos ocasionados por las grandes empresas u órganos de administración pública. Por lo que las acciones de clase son herramienta necesaria a la hora de defender a dichos sujetos de una amplia gama de abusos

La determinación de los agentes es una cuestión de insoslayable importancia, quienes integraran la clase de manera activa y quienes como espectadores pasivos. Es necesario precisar ciertos parámetros para esbozar una correcta determinación de los beneficios de

¹ Código civil y Comercial de la Nación comentado. Julio Cesar Rivera, Graciela Medina Directores. Mariano Esper Coordinador. Ed Thomson Reuters la ley, Buenos Aires, 2015, Artículo 240, sección 3 “bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva”

² Álvaro J.D.Pérez Ragone, “Procesos colectivos”, Rubinzal – Culzoni Editores, cit. Pág. 99 “legitimación en los procesos colectivos”

esta herramienta, a continuación profundizaremos en los distintos aspectos referidos a los derechos de incidencia colectiva.

3. Clasificación de los derechos

El código civil y comercial de la nación en su artículo 14 postula que los derechos reconocidos pueden ser:

- 1- Individuales
- 2- Colectivos

Clasificación que se agota en reconocer y acentuar que el titular de los derechos puede ser un sujeto, como único legitimado, o una colectividad

Así mismo, los derechos de incidencia colectiva pueden ser clasificados en “intereses legítimos homogéneos y divisibles” que se unen por una causa que les es común y produce su convergencia en una misma pretensión, y los “derechos sobre bienes de incidencia colectiva”, que tienen como principales características el ser indivisibles y de titularidad difusa o supraindividuales, que al ser lesionado el bien jurídico colectivo afecta a una comunidad

Si partimos de la premisa de que a los “derechos se los respeta y defiende”, entonces se equipara a los bienes individuales y los colectivos, ya que ambos son susceptibles de aprovechamiento y por lo tanto de abuso.

4. Alcance material

En el ámbito de los derechos de incidencia colectiva es posible distinguir entre derechos sobre bienes biológicos o naturales y derechos sobre bienes económicos o empresariales.

Los derechos sobre bienes biológicos o naturales involucran al:

- 1- Medio ambiente y su protección (la flora)
- 2- Los animales en general (fauna)
- 3- Los derechos humanos (por su carácter preponderante en la actividad sobre la tierra y la responsabilidad para con ella y sus semejantes) comprendiendo los derechos a la no discriminación y a la integridad física y moral de la persona.

Como derechos sobre bienes económicos, empresariales, societarios y políticos:

- 1- Las sociedades
- 2- Defensa al consumidor
- 3- Regulación de la competencia
- 4- Ejercicio de los derechos políticos
- 5- Ejercicio de la potestad de iniciativa legislativa
- 6- Responsabilidad civil

En el Artículo 43 de la CN es posible apreciar una enumeración ejemplificativa de algunos derechos reconocidos por la norma, tales:

- 1- Acciones contra cualquier forma de discriminación

- 2- Protección del medio ambiente, la CSJN lo reconoció como “bien de incidencia colectiva, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y esta tutelado de una manera no disponible por las partes”³
- 3- La competencia comercial
- 4- Derechos de usuarios y consumidores
- 5- Finalmente, “...los derechos de incidencia colectiva en general”.

La redacción permitía afirmar que la enumeración no se agota en los mencionados, quedando a criterio del juez (por una valoración de la afirmación del actor) el determinar si el derecho objeto de la pretensión queda comprendido en tal categoría.

La tutela jurisdiccional de los derechos de incidencia colectiva no debe recaer solamente en “restitutiva o resarcitoria”, dichas soluciones solo amparan el daño efectivo, lo que resulta inoperante si se pretende “proteger” el bien colectivo y no solamente repararlo. Una ampliación del concepto de protección involucra como objeto a la “afectación suficiente” como justificante de la tutela jurisdiccional de los derechos de incidencia colectiva, permitiendo la tutela preventiva⁴, asegurando la respuesta adecuada a la necesidad de que los intereses involucrados sean sujeto de un trato útil y justificante del proceso

5. Legitimación

Aclarada la cuestión sobre el “Qué”, indagaremos sobre el “Quién”

La RAE define a la legitimación como “Aptitud para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso”

Guiados por la reconocida frase de raigambre romanista del Pretor “dame el derecho y yo te daré la acción”, nos preguntamos ¿Quiénes son los sujetos legitimados para accionar?

Si un sujeto pretende hacer valer su interés como legítimo debe completar un requisito indispensable para iniciar la carrera procesal por una sentencia que le sea favorable y útil: La legitimación.

Esta cualidad indispensable del/los actor/es, consiste en la posibilidad de ejercer en juicio la tutela de un derecho, y en la materia que nos ocupa solo poseen legitimación ciertos sujetos según el mandato de la Constitución Nacional. En su artículo 43 (regulado en la sección primera, parte segunda titulada “Nuevos derechos y Garantías”) al ocuparse de la acción de amparo (herramienta procesal idónea para la defensa rápida y efectiva de los derechos) declara como sujetos legitimados a “...el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”.

En un principio podría pensarse que, siendo un hecho, objeto, cualidad o agente el que desencadene un detrimento para con un individuo o grupo, lo colocaría en posición de legitimado para pedir la recomposición, o en su defecto una indemnización por el daño sufrido. Pero sin embargo la cuestión en los derechos de incidencia colectiva es más

³ Fallos: 329:2316

⁴ Álvaro J.D.Pérez Ragoné, “Procesos colectivos”, Rubinzal – Culzoni Editores, cit. Pág. 130, “la participación: legitimación y representatividad suficiente en los procesos mutisubjetivos”

compleja, al tratarse de un bien jurídico que en esencia no pertenece a un solo sujeto sino, que los intereses de muchos convergen en él, produciendo una legitimación extraordinaria o anormal con referencia a la legitimación ordinaria para otros casos como los responsabilidad civil.

Por lo que “le otorga las mismas herramientas a un bien jurídico el valor prioritario y del que se ocupa especialmente, no precisamente para dificultar o restringir su tutela, sino más bien para privilegiarla”⁵

La cuestión radica en que el daño debe de ser reparado, y por ello la ley concede a un amplio espectro de sujetos la facultad de intervenir y luchar por la justa protección de, lo que a claras luces, es un detrimento cierto en un bien digno de tutela judicial.

La problemática que debe de ser objeto de análisis es si “existe un interés colectivo tutelable, cuya defensa se les ha encomendado por mandato constitucional” ya que no se puede pretender ir por una vía colectiva, presentando derechos subjetivos individuales y patrimoniales, debido a que no entran a colación en el ámbito en que se planean esgrimir.

Si un sujeto planea presentar un amparo colectivo con el fin de salvaguardar intereses supraindividuales debe de hacerlo con razonabilidad, ajustándose a las condiciones que debe presentar su pretensión.

En el caso “Thomas” se presenta la declaración de la Corte suprema de justicia de la Nación en reconocimiento de interés colectivo legítimos “relativos o generados por intereses individuales homogéneos, como es el de todo ciudadano a ser regido por leyes dictadas de conformidad con las normas constitucionales”⁶

En este sentido el fallo “Halabi”⁷, precursor jurisdiccional en el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva, propone una serie de requisitos para la procedencia de una acción colectiva o acción de clase, sobre los que nos ocuparemos a continuación:

- 1- Existencia de un hecho único o complejo que ocasione una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales
- 2- La pretensión procesal debe de estar focalizada en los aspectos comunes de ese hecho, y no en lo que cada persona pueda peticionar. El interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda, con lo cual podría verse vulnerado el derecho de acceso a la justicia

Debido a ello para que prospere una acción colectiva, no debe de basarse en cuestiones individuales, sino en la razón del detrimento sufrido por la colectividad, que si bien involucra el daño individual en mayor o menor medida de cada sujeto, solo es material para un proceso colectivo cuando se tratar de pedir la tutela judicial con el fin de resguardar y proteger intereses difusos o de la comunidad en general.

La corte suprema de justicia en el caso citado enuncia a modo ilustrativo la regla 23 de las “Federal Rules de 1996” para clarificar más la cuestión de “caracteres debidos por esta pretensión”, tales como que Uno o más miembros de la clase pueden demandar o ser demandado como parte en representación de todos cuando:

⁵ Fallo “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus” CSJN 3-05-05

⁶ Fallo “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/amparo” T. 117 XLVI Bs As, 15 de Junio de 2010

⁷ Fallo: “Halabi, Ernesto c/P.E.N. – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”

- 1- La clase sea tan numerosa que la actuación de todos se torne impracticable
- 2- Existan cuestiones de hecho y de derecho comunes a la clase
- 3- Las demandas o defensas de las partes representantes son típicas de las demandas o defensas de la clase
- 4- Las partes representantes protegerán los intereses de la clase de manera justa y adecuadamente, por lo que el juez debe de tomar en conciencia las pretensiones de la clase, por medio de sus representantes, para realizar un control de correcta representatividad y para valorar la existencia de una comunidad de intereses.
- 5- El resultado del proceso, la sentencia, al involucrar una cuestión que afecta intereses colectivos tiene efectos erga omnes. Cuestión que trae a medida una precisión de cómo se dará el alcance de esa decisión, punto razonable al pensar que en la conformación de una clase no solo se ven los actores que participan de manera activa e interactiva en el desenvolvimiento del proceso, sino que también conjugan a aquellos que componen la clase de manera pasiva, en expectativa de la finalización del mismo para conocer el futuro de su pretensión.

Por lo que la Corte formula los presupuestos para conformar la “clase”, tales como:

- 1- Precisa identificación del grupo o colectivo afectado
- 2- La idoneidad de quien pretenda asumir su representación
- 3- La existencia de un planteo que involucre cuestiones comunes a la clase
- 4- La notificación a todas las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio
- 5- La implementación de medidas de publicidad a fin de evitar la multiplicidad de procesos colectivos con idéntico objeto

El foco de la situación recae sobre que en un proceso que involucra tantos intereses se requiere de una comprobación de preponderancia por los mismos, esa manifestación protectoria del bien colectivo es lo que tienen que traslucir los sujetos legitimados para que el juez permita y certifique la clase

Estas cualidades deberían resultar aplicables cuando el actor es una persona afectada en similar situación que los restantes miembros del grupo, sino también en aquellos casos donde el sujeto que se arroga la representación de un grupo lo hace para defender exclusivamente los derechos de terceros, tal como ocurre con las Asociaciones intermedias, el Defensor del Pueblo⁸ y el Ministerio público, actuando a la par del anterior, debido a que “ es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la Republica”⁹ permitiéndole intervenir en los procesos como “Legitimado”, al igual que el Defensor del Pueblo, reconocido en el artículo 86 de la Constitución Nacional donde le da la facultad y deber, por medio de su Legitimación procesal, para cumplir con su misión que es “la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos y omisiones de la Administración”

⁸ Constitución Nacional argentina, artículo 86 “defensor del pueblo” “Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta constitución...”

⁹ Constitución Nacional Argentina – artículo 120 “del ministerio público”, ultima parte del primer párrafo

Estas atribuciones son conferidas por la Carta Magna para intervenir, en igual forma que el afectado

El afectado debe demostrar su valía como sujeto legitimado, probando que efectivamente ha sufrido un daño como lo exige el artículo 43, párrafo 2º de la Constitución Nacional. Pudiendo tratarse Revestiendo la misma calidad, en igualdad de condiciones, las personas Humanas, entes ideales a los que se le ha atribuido personalidad por medio de una ficción del derecho (persona Jurídica) y Pueblos originarios (indígenas), que debido a los reconocimientos Constitucionales, receptados en el artículo 75 inciso 17, poseen legitimación para abogar por sus derechos ante cualquier intervención arbitraria que les afecte¹⁰.

El acceso a la justicia es una facultad inalienable de toda persona, en cuya ausencia la sociedad se vería inmersa en un plano de abusos .En cada sujeto reside la opción de instar o no un proceso, por lo que nadie está obligado a entablarla ni a permanecer en un litigio iniciado por otro.

Una acción de clase puede originarse de la persona afectada o de otro sujeto en protección de la primera, un representante que acuda a la necesidad de la colectividad, ya que si bien no es el afectado directo, al tratarse de un bien de uso colectivo, es indirectamente perjudicado por las agresiones que este pudiese sufrir.

En las acciones de clase se presenta la disyuntiva de ser parte o no. En este tipo de proceso se puede encontrar a actores activos y pasivos, pero además están aquellos que se abstienen de formar parte de la clase. Son sujetos que se ven incluidos en las circunstancias de “Afectado” pero que por su decisión no quieren formar parte de la misma.

Para no ser incluidos en la clase, verbigracia por el alcance de la sentencia, deben comparecer ante el juez y pedir expresamente el ser separados de la masa de pretenses.

Analizando los roles de los sujetos es preciso dirimir lo que se considera “participar” de la “posibilidad de participar”, siendo una elección del sujeto nada obsta que se adhiera o se separe del proceso. Toda persona tiene el derecho de “ser oído” cuando prima su voluntad y situaciones legitimadoras, pero también se tiene que respetar las razones que ha de tener para excluirse del proceso, ejercitando su derecho de “no tomar parte”, válida opción del ejercicio de la autonomía de la voluntad¹¹, razón por la cual la Constitución prevé la Legitimación extraordinaria, permitiendo que cualquier sujeto (dentro de los reconocidos) medie acción para la protección de los bienes de incidencia colectiva.

6. Beneficios y desventajas de las acciones de clase

Las acciones de clase son las herramientas por excelencia para la defensa de los intereses colectivos que buscan sustanciarse en un proceso jurisdiccional justo y útil.

¹⁰ Constitución Nacional Argentina – artículo 75 “Atribuciones del Congreso”, inciso 17 – “... y a los demás intereses que los afecten.”

¹¹ Álvaro J.D.Pérez Ragone, “Procesos colectivos”, Rubinzal – Culzoni Editores, cit. Título “La participación: Legitimación y representatividad suficiente en los procesos mutisubjetivos” Pág. 128, segundo párrafo

Guiándose por el sentido común un sujeto no iniciara un proceso cuando los costos del mismo le serán mayores al beneficio que obtendrá de él, razón por la cual muchas personas no acuden a la tutela jurisdiccional para solucionar los conflictos que los apremian, de manera tal que literalmente sobrellevan o sopesan el abuso al que se ven sometidos.

Los procesos colectivos pueden involucrar grandes costos, por lo que los operadores legales que mayormente se disponen para sustanciarlos eligen los casos más representativos o con mayores posibilidades de éxito, razón que encuentra fundamento en el plano económico de un proceso, actitud que resulta reprochable moralmente, debido a que deja de lado a gran cantidad de personas con derechos afectados, dando como resultado una capitalización de los derechos, convirtiéndolos en bienes económicos, conllevando que se valoricen y superpongan en escalas de importancia.

Las acciones de clase proveen beneficios inherentes a su ejercicio¹², tales:

- 1- Permite morigerar para cada involucrado el costo de la producción de la prueba, permitiendo que por más mínima que sea su pretensión de forma individual, sea fuerte en la acción interpuesta por el conjunto
- 2- permite posicionar en igualdad de condiciones a las partes, ya que la parte dañada se ve en una situación de inferioridad vista de forma individual, estando equiparados (el dañador y el dañado en conjunto o “clase”) en el proceso, lo que permite evitar maniobras o juegos oportunistas en el proceso de negociación. sirven en gran medida en casos donde los demandados son muy poderosos y los demandantes son perjudicados por daños menores, o por montos menores, que hacen imposible para las partes sustanciar el proceso
- 3- Previene la necesidad de la formación de un Litis Consorcio, Además evita tener que hacer asambleas de posibles actores y unificar la participación en la demanda que muchas veces supone costos que son insustanciables
- 4- En principio, evita que emerjan resoluciones inconsistentes sobre temas afines
- 5- Impiden que en casos individuales se dispongan de los intereses de las otras personas con afectaciones similares
- 6- La asunción de responsabilidades contraída por el representante y no por los representados, por lo que Las partes representadas no cargan las costas del proceso. Quien tiene que afrontar esos detrimentos patrimoniales es el representante de la clase que actúa como un empresario que moviliza recursos para crear posibilidades de victoria con su pretensión de hacer valer los derechos de la clase, y antes de ello certificarla como tal, lo cual requiere de un gasto administrativo y de obtención de pruebas.
- 7- Logran morigerar las causas similares que son elevadas individualmente ante los tribunales, contribuyendo a la economía procesal
- 8- Permiten, al conformar la clase, que las partes involucradas conozcan la situación del proceso por accesibilidad en su comunicación interna, tanto del inicio, desarrollo y sentencia.

Dificultades que pueden dilucidarse:

¹² Sola Juan Visente, título “el caso Halabi y la creación de las acciones colectivas”, Fallo comentado Corte suprema de Justicia de la Nación (CS) 24-02-2009, Halabi Ernesto c/ P.E.N. Ley 25875 dto. 1563/04, título IV, página 5

- 1- Las molestias provenientes de su administración.
- 2- La acción de clase no puede ser desistida o conciliada sin la aprobación del tribunal y la propuesta de desistimiento o conciliación debe ser hecha conocer a todos los miembros de la clase
- 3- La acción de clase trae aparejada una complejidad procesal que puede tornarse disuasiva, ya que se debe admitir y certificar a la clase para que opere en conjunto. la conformación de la clase es muy compleja, es imperante encontrar un número de personas que hayan sido lesionadas de la misma forma o parecida en parámetros de grados. Para ello es necesario que el juez establezca parámetros que hagan a los requerimientos esenciales para la conformación de la clase.
- 4- Los costos pertinentes a probar la existencia de la clase, como aquellos que se tienen que invertir cuando las personas que conforman la clase vienen de distintas jurisdicciones, teniendo que recurrir a la justicia Federal

7. Conclusiones

Los derechos de incidencia colectiva son parte de una reformulación del diseño Constitucional que propone una contemplación de las situaciones sociales de los individuos. Debido a que por más pequeño que sea el daño, no entra a discusión que efectivamente lo es, por lo que debe de ser objeto de tutela judicial.

No debe permitirse ningún tipo de turbación de la justicia. Debe de imperar que si se va proteger a “los derechos”, debe de ampararse a todos, sin importar el agente, sus recursos o educación (que intrínsecamente se complementan), ya que la igualdad es el principio que toda persona debe tener en el desenvolvimiento de su actividad.

Nadie puede soslayar los derechos de nadie, por hallarnos bajo las mismas prerrogativas de igualdad ante la ley, poseemos los mismos derechos y por lo tanto debemos de tener igualdad de posibilidades para acudir en su defensa, por si o por medio de un representante, que posibilite un adecuado desenvolvimiento procesal.

La defensa de los derechos de incidencia colectiva debe de ser el principal punto de partida, desarrollo y conclusión de cualquier actor del representante, ya que requiere de un compromiso, un ideal de justicia que debe bañar al actor, guiándolo para siempre buscar lo mejor para la clase y resguardar correctamente los intereses con los que fue investido, característica que debe buscar el juez en un correcto representante de la colectividad.

Si se deja de tutelar el acceso a la justicia de ciertos derechos, implicaría transgredir el principio de igualdad. Dar privilegios por condiciones o situaciones económicas a ciertas personas por sobre otras, y a costas de estas.

¿Qué garantía se puede dar a los ciudadanos si no se puede contar con una autentica de los derechos? Negar la legitimación es negar el derecho.

Bibliografía

Álvaro J.D.Pérez Ragone, “Procesos colectivos”, Rubinzal, Culzoni Editores, “los Procesos Colectivos”, Coordinador Eduardo Oteiza, “Asociación Argentina de Derecho Procesal”

Código civil y Comercial de la Nación comentado. Julio Cesar Rivera, Graciela Medina Directores. Mariano Esper Coordinador. Ed Thomson Reuters la ley, Buenos Aires, 2015

Constitución de la Nación Argentina, Santa fe, Paraná, de 1994

Francisco Agustín Hankovits, “Los derechos de incidencia colectiva en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Frisco Guillermo, las acciones colectivas como herramienta ciudadana, universidad abierta Interamericana, Facultad de derecho y Ciencias Políticas, sede regional Rosario, año 2009

Julio Cesar Rivera, “La noción de los derechos de incidencia colectiva en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales inferiores”.

M. José Azar, “Comentario de una supresión, “Los derechos de incidencia colectiva en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”.

Poder judicial de la ciudad de la ciudad autónoma de Buenos Aires – Defensoría General – “Derechos de incidencia colectiva”

Sola Juan Visente, titulo “el caso Halabi y la creación de las acciones colectivas”, Fallo comentado Corte suprema de Justicia de la Nación (CS) 24-02-2009, Halabi Ernesto c/ P.E.N. Ley 25875 dto. 1563/04

Rosa Angélica del Valle Ávila Paz de Robledo y Miguel Robledo, “La protección de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos en Argentina”, en Lex revista de temática Forense – judicial, centro de altos estudios jurídicos, C.A.E – juris – A.Q.P, Arequipa, Perú 2009, año 1 numero 1, Perú 2010, Pag 97 a 107

Jurisprudencia

Fallo “Halabi, Ernesto c/P.E.N. – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” Corte suprema de justicia de la Nación

Fallo “Verbitsky, Horacio S/Habeas corpus” CSJN 3-05-05

Fallo “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/amparo” T. 117 XLVI Bs As, 15 de Junio de 2010

CSJN, Fallo 329:2316, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del rio Matanza – Riachuelo-) C.S.J.N 20-06-06